



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre siete de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MONICA ANDREA FLOREZ HENAO
EJECUTADO	WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00267 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0697 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través apoderado judicial, por la señora **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO**, quien actúa en representación legal del adolescente **DILAN ARIZA FLOREZ**, frente al señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se aduce que los señores **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO** y **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** son los progenitores del adolescente **DILAN ARIZA FLOREZ**, nacido el 07 de julio de 2011, quien se encuentra bajo el cuidado y custodia de su madre. Se expresa que, bajo la gravedad del juramento, la señora **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO** desconoce el correo electrónico del señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**. Seguidamente, se manifiesta que, ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, sede Medellín, el día 30 de noviembre de 211, los padres del beneficiario alimentario, frente a la cuota alimentaria a

favor de su descendiente, acordaron el 16.34%, equivalente a esa fecha a la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), exceptuando los descuentos de ley, cuota pagadera a partir del 30 de noviembre de 2011 y, así sucesivamente, de forma mensual, todos los días 30 de cada mes. En cuanto a la prima de julio el ejecutado se comprometió a aportar el 19.23%, equivalente a \$100.000, pagadera a partir del 15 de julio de 2012 y, así sucesivamente, de forma anual; sobre la prima de navidad se comprometió a suministrar el 10% equivalente a \$150.000, pagadera a partir del 15 de diciembre de cada año. Frente a la salud, el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** se comprometió a cancelar el 50% de los gastos adicionales por concepto de tratamientos médicos, odontológicos, vacunas, medicamentos y cualquier otro concepto en salud que no cubra la salud de la Policía Nacional, para lo cual, la madre del niño, le entregará la factura de compra, pago y/o cotización al padre de su hijo y se hará efectiva en el momento que se causen. También acordaron que, en el evento de que la madre se quede sin trabajo, el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** cancelará el 100% de los conceptos de salud, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante. Además, se consignó en el acta que el valor de la cuota alimentaria y primas se incrementarán, cada año, conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional. Adicionalmente, se estipuló que el dinero de la cuota alimentaria y primas las cancelará el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** a partir del 30 de noviembre de 2011 y así sucesivamente de forma mensual todos los días 30 de cada mes y en cada una de las fechas acordadas. A continuación, se dice que el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** labora en la Policía Nacional, en el grado de patrullero.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se hicieron las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago por la suma de \$39.345.536 entre los meses de noviembre de 2011 y abril de 2023, contra del señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso, con los intereses de mora respectivos y que sea condenado en costas.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 07 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.345.536)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, primas de junio y navidad, entre el mes de noviembre de 2011 y el mes de abril de 2023, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023. Se ordenó notificar al **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, corriéndole el respectivo traslado para dar contestación al auto introductor de la demanda. Se reconoció personería al apoderado judicial designado por la señora **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO** y se ordenó notificar el proveído a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, acción llevada a efecto en igual calenda del auto de apertura. En igual fecha se decretó el embargo del salario, primas y cesantías, percibidas por el obligado.

El Ministerio Público, en concepto del día 08 de junio de 2023 después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, manifestó que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescente se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y que, en ese orden de ideas, dicha agencia estaría atenta a las resultas del proceso, una vez se trabase la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

La notificación al señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ** se llevó a cabo a través del envío de los citatorios a la dirección física denunciada en el acápite de notificaciones, considerándose surtida, con el envío del aviso el día 11 de septiembre de 2023, tiempo dentro del cual se limitó a guardar silencio, dándose por no contestada la demanda a través de auto del 30 de octubre de 2023.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO**, en calidad de madre del adolescente DILAN **ARIZA FLOREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, obligación que fue acordada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el día 30 de noviembre de 2011, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(…) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento que preste mérito ejecutivo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.345.536)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, primas de junio y navidad, entre el mes de noviembre de 2011 y el mes de abril de 2023, comprendiendo dicha orden las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023, más los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal

cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero rebajadas en un 50% al no haber presentado oposición a la demanda, y se fijarán las correspondientes agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **DILAN ARIZA FLOREZ**, representado legalmente por su madre, señora **MONICA ANDREA FLOREZ HENAO**, frente al señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.345.536)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, primas de junio y navidad, entre el mes de noviembre de 2011 y el mes de abril de 2023, más las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023, con los intereses al 0.5% mensual desde que hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

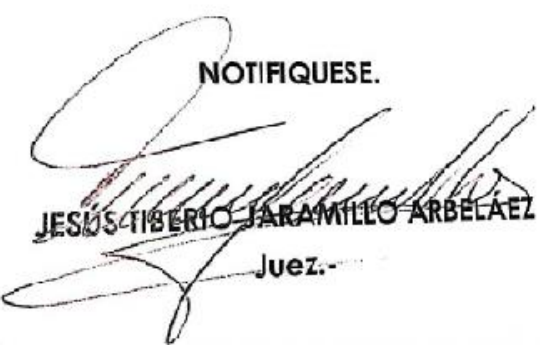
SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **WILLIAM ENRIQUE ARIZA JUBIZ**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL**

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.967.277), equivalentes al cinco por ciento (5%) de la suma reconocida en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-